



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*J. P. Díaz Ugás*  
 Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
 Secretaria General  
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

17 AGO. 2012

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 121-2012-INPE/P-CNP

Lima, 16 AGO. 2012

**VISTOS**, el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora **MAGDA JACOBITA FERNANDEZ AHUMADA** contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 021-2012-INPE/P-CNP de fecha 14 de marzo de 2012, e Informe N° 0178-2012-INPE/08 de fecha 07 de agosto de 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 021-2012-INPE/P-CNP de fecha 14 de marzo de 2012, se impuso la sanción disciplinaria de cese temporal por espacio de cuarenta y cinco (45) días a la servidora **MAGDA JACOBITA FERNANDEZ AHUMADA**, por haber expedido, con fecha 24 de julio de 2009, el Certificado de Antecedentes Judiciales N° 2658 correspondiente al interno Alex Manuel Esquen Eneque, del Establecimiento Penitenciario de Picsi – Chiclayo, donde se informa que registra procesos pendientes de juzgamiento con mandato de detención, Instrucción N° 07-150-JP-ORTIZ/07-219-JP-ORTIZ, sin embargo con fecha 13 de agosto de 2009, expidió el Certificado de Antecedentes Judiciales N° 2826, en relación al mismo interno, donde contradictoriamente, aparece que éste no registra proceso pendiente de juzgamiento con mandato de detención;

Que, la servidora **MAGDA JACOBITA FERNANDEZ AHUMADA** ha interpuesto recurso de reconsideración contra la precitada Resolución de Consejo Nacional Penitenciario, argumentando que por la recargada labor que existía para la elaboración de los antecedentes judiciales tenía que confiar en la encargada de la búsqueda, ya que volver a buscar la información para dar veracidad sobre los datos que consignó la encargada de la búsqueda, implica que de nada serviría la labor y responsabilidad de dicha persona; refiere que no ha infringido lo previsto en los numerales 3), 4) y 6) del artículo 6° , y numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; manifiesta que no se puede tener en consideración para efectos de calificar otra falta o infracción disciplinaria una sanción disciplinaria de la que fue rehabilitada mediante Resolución Directoral N° 1099-2011-INPE/OGA-URH de fecha 29 de diciembre de 2011; que existen resoluciones del Tribunal del Servicio Civil donde establece que una misma conducta pasible de sanción no puede ser calificada al mismo tiempo por dos cuerpos normativos, el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 27815; asimismo, indica que existen precedentes resueltos por el Tribunal del Servicio Civil, donde considera que el plazo para la aplicación de la sanción es el mismo que tiene la autoridad competente para instaurar procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir un año, y en su caso se le ha aperturado proceso administrativo disciplinario fuera de dicho plazo, transgrediendo el artículo 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; de igual manera, la notificación al interesado debe realizarse dentro las setenta y dos horas siguientes a la fecha de la expedición de la resolución de



17 AGO. 2012

Instauración de proceso administrativo disciplinario, conforme lo prevé el artículo 167° del mencionado Reglamento, lo que no ha sucedido en el presente caso, siendo estas las razones por las que solicita se declare fundado su recurso y consecuentemente se declare de oficio la nulidad de la Resolución que impugna, así como la prescripción de la acción administrativa;

Que, revisado y evaluado el recurso de reconsideración, la impugnante no enerva el cargo imputado, ya que está demostrado que antes de suscribir los Certificados de Antecedentes Judiciales no verificó el contenido de los mismos, confiando en el personal encargado de la búsqueda de los antecedentes, bajo el argumento de recargada labor, tal como lo reconoce en su descargo, por lo que está acreditado que ha infringido lo previsto en los numerales 3), 4) y 6) del artículo 6° , y numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; en cuanto a lo alegado que para la aplicación de la sanción se ha tenido en consideración una sanción disciplinaria de la que fue rehabilitada, debe indicarse que ello en nada varía la sanción impugnada, por ser ésta proporcional a la falta cometida; en lo referente al argumento de que una misma conducta pasible de sanción no puede ser calificada al mismo tiempo por dos cuerpos normativos, es de señalar que de la Resolución impugnada se evidencia que la impugnante fue sancionada únicamente por infracción a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; en cuanto al argumento de que se le aperturó proceso administrativo disciplinario después del año, transgrediendo el artículo 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, sobre el particular debe indicarse que el artículo 17° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el plazo de la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (03) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativo Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, en este caso habiendo la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tomado conocimiento de la comisión de la infracción el 20 de mayo de 2010 e instaurado proceso administrativo disciplinario el 08 de abril de 2011, mediante Resolución Secretarial N° 073-2011-INPE/SG, la acción administrativa no había prescrito todavía; en cuanto al argumento de que no se le ha notificado dentro de las 72 horas la resolución de instauración de proceso, ello no es causal de nulidad de conformidad al artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, máxime si no se le ha restringido su derecho de defensa y el debido proceso, ya que el plazo para la presentación de sus descargos se ha computado a partir del día siguiente de la notificación, tal como se advierte del artículo 2° de la Resolución Secretarial N° 073-2011-INPE/SG;

Que, en consecuencia, no existen elementos de juicio que puedan hacer variar la decisión adoptada mediante la Resolución impugnada, encontrándose debidamente acreditado el cargo imputado a la servidora **MAGDA JACOBITA FERNANDEZ AHUMADA**, por lo que subsiste la falta y sanción impuesta;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR**, el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora **MAGDA JACOBITA FERNANDEZ AHUMADA** contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 021-2012-INPE/P-CNP de fecha 14 de marzo de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

17 AGO. 2012

# Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N°121-2012-INPE/P-CNP

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER**, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de la citada servidora.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la mencionada servidora y a las instancias pertinentes, para los fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**



Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE  
PRESIDENTE  
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO



